

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Corresponde al Despacho resolver acerca de la admisibilidad del proceso de adjudicación de apoyo formulado a través de apoderado judicial por el señor HECTRO FABIO MAZUERA BETANCOURT contra LUIS ALFONSO MAZUERA BETANCOURT, remitido por competencia por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad, por considerar que el conocimiento del trámite debería estar a cargo del Despacho que conoce del proceso de interdicción.

Para emprender la tarea anunciada, partirá el Despacho por referirse en términos generales a la ley 1996 de 2019, que valga señalar, se alinea con las previsiones de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, introducida a nuestro ordenamiento con la Ley 1346 de 2009, con la que no sólo se produjo un cambio de normatividad sino del modelo a partir del cual se concibe el concepto de discapacidad, como lo es el social, según el cual la discapacidad es el resultado de las características funcionales de las personas y las barreras a las que se enfrentan para hacer parte activa de la sociedad.

En la práctica, se retiró del sistema jurídico la figura de la interdicción, que impedía que la persona en condición de discapacidad pudiera actuar sin la intervención de un tercero, y en su lugar, se introdujeron los apoyos, que son ayudas para el ejercicio de su capacidad legal, con lo que se busca reconocer a la persona en situación de discapacidad como alguien diferente pero no inferior, que requiere de unas condiciones particulares en cada caso, para hacer parte activa de la sociedad en todas sus aristas.

La aplicación de la nueva normatividad implica para todos los actores, funcionarios empleados, abogados, notarios, conciliadores, entidades públicas y privadas, y ciudadanos en general, un cambio de paradigma, en los términos de la exposición de motivos de la ley, pues como se señaló líneas atrás, no sólo se trata de dejar de aplicar la ley 1306 de 2009 para empezar a hacerlo con la nueva.

En efecto, el artículo 6º previó que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de*

una persona.”. Por su parte el artículo 57 modificó el artículo 1504 del Código Civil, en el sentido de desconocer la discapacidad mental como causa de incapacidad.

De lo anterior se sigue que las personas en condición de discapacidad cuentan con capacidad, de manera que no requieren de terceros que los representen, como imponía el régimen contenido en la ley 1306 de 2009, que daba lugar a que se acostumbrara exigir por las entidades, para cualquier trámite legal, la sentencia de interdicción judicial en procura de determinar qué persona asumía la representación del interdicto.

Dado que la interdicción judicial ya no es una medida existente, la exigencia en mención resulta extraña, y además, prohibida, conforme lo prevé el artículo 53 de la mentada ley según el cual *“queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Como quiera que la ley postergó la entrada en vigencia del capítulo V contentivo de la adjudicación judicial de apoyos, hasta veinticuatro meses después de promulgada la ley, previó en el artículo 54 la figura del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, de manera excepcional, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias.

A su vez, en los trámites de interdicción iniciados y suspendidos a virtud del artículo 55 de la misma normatividad, se estableció la posibilidad de que la misma fuera levantada con la finalidad de aplicar medidas cautelares, *“... para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”*

Por su parte, el artículo 61 previó entre las derogatorias, algunos de los artículos de la ley 1306 de 2009, contándose entre ellos del 1º al 48.

De lo precisado entonces se logran extraer como conclusiones, que la normatividad en mención, previó un nuevo proceso judicial autónomo e independiente denominado adjudicación judicial de apoyos, a cargo del juez de familia (artículo 35 Ley 1996 de 2019), a tramitarse como jurisdicción voluntaria o verbal sumario atendiendo las condiciones establecidas en el artículo 32 de la misma normatividad, en armonía con los artículos 36 y 38 siguientes, diferente a la interdicción judicial, por ser figura retirada del ordenamiento jurídico.

A su vez se colige que se derogó el artículo 46 de la ley 1306 de 2009 que establecía la unidad de actuaciones y expedientes, según el cual *“Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el juez que haya tramitado el proceso de interdicción...”*.

Y finalmente, que a cargo del juez que conoce el proceso de interdicción judicial, suspendido a virtud del artículo 55, o con sentencia por haberse dictado antes de la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, quedó la competencia de decretar medidas cautelares en el evento del señalado artículo, o actuaciones relacionadas con diligencia de entrega de bienes, posesión de guardador, su remoción, rendición de cuentas entre otras, pues tienen relación directa con el proceso de interdicción, pero que en manera alguna se pueden identificar con el proceso judicial de adjudicación de apoyos pues su regulación jurídica y finalidad distan por entero.

En conclusión, no existe norma en nuestro ordenamiento que asigne la competencia del proceso judicial de adjudicación de apoyos al juez que conoce de la interdicción, suspendida o terminada, lo que resulte ser razón suficiente para que no se avoque el conocimiento del asunto, y en consecuencia suscitará el respectivo conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de adjudicación de apoyo transitorio formulada a través de apoderado judicial por el señor HECTOR FABIO MAZUERA BETANCOURT en contra del señor LUIS ALFONSO MAZUERA BETANCOURT.
2. REMITIR el presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre éste Despacho y el Juzgado de Décimo de Familia de Oralidad de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a7d1d6448d728060a8d4157c98a7954c51a5497cfc00b30dd38a88e4f610556

Documento generado en 15/12/2020 12:07:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>